

# **ESTATUTOS SOCIALES DE SOCIEDAD ANÓNIMA “LLEIDANETWORKS SERVEIS TELEMÀTICS, SA**

## **TÍTULO I. DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO**

### **Artículo 1º Denominación**

Con la denominación de LLEIDANETWORKS SERVEIS TELEMÀTICS, SA se constituye una sociedad anónima, que se registrará por los presentes estatutos y por las disposiciones legales que en cada momento le fueran aplicables.

### **Artículo 2º Duración**

La duración de la sociedad será indefinida. La sociedad dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley al respecto de los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil.

### **Artículo 3º Domicilio**

La sociedad tendrá su domicilio en Lleida, Parque Tecnológico de Lleida – Edificio H1, Segunda planta B, lugar en que se halla el centro de su efectiva administración y dirección.

La sociedad podrá establecer sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del Consejo de Administración, quien será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población, así como la supresión o el traslado de las sucursales, agencias y delegaciones.

### **Artículo 4º. Objeto**

El objeto de la sociedad consistirá en:

- a) La asesoría telemática e informática en diferentes materias a través de profesionales, montajes telemáticos e informáticos para empresas y servicios.
- b) La difusión de sistemas telemáticos mediante la realización de actividades y publicaciones.
- c) La prestación de servicios de telecomunicaciones.
- d) La promoción, creación y participación en empresas y sociedades, industriales, comerciales y de servicios de base tecnológica o en iniciativas empresariales que utilicen las tecnologías de la información y comunicación como medio principal para el desarrollo de su actividad.

Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas por la propia Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

## **TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL. ACCIONES**

### **Artículo 5º Capital**

El capital social esta fijado en la cifra de doscientos treinta y seis mil doscientos cincuenta y tres euros con diez céntimos y se encuentra totalmente suscrito y desembolsado.

Con carácter general y salvo que el acuerdo de aumento de capital y de emisión de nuevas acciones adoptado por la Junta General hubiera establecido otra cosa, el Consejo de Administración queda facultado para acordar la forma y las fechas en que deberán efectuarse los oportunos desembolsos cuando existan dividendos pasivos y éstos deban ser satisfechos en metálico, respetando en todo caso el plazo máximo de cinco años. En este mismo supuesto la forma y plazo para el desembolso acordados por el Consejo de Administración se anunciarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

En los casos en que los dividendos pendientes hayan de desembolsarse mediante aportaciones no dinerarias, la Junta General que haya acordado el aumento del capital determinará, asimismo, la naturaleza, valor y contenido de las futuras aportaciones, así como la forma, y el procedimiento para efectuarlas con mención expresa del plazo, que no podrá exceder de 5 años, computados desde la constitución de la sociedad o, en su caso, desde la adopción del respectivo acuerdo de aumento de capital.

### **Artículo 6º Número y Representación de las Acciones en que esta Dividido el Capital Social**

El capital de la sociedad está dividido en once millones ochocientos doce mil seiscientos cincuenta y cinco acciones (11.812.655), números uno (1) al once millones ochocientos doce mil seiscientos cincuenta y cinco (11.812.655) ambos inclusive, de dos céntimos de euro (0,02 €) de valor nominal cada una, integradas en una sola clase y serie que atribuyen a sus respectivos titulares los mismos derechos reconocidos por la Ley y por estos estatutos.

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta, que se registrarán por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones complementarias. Mientras no se hallen íntegramente desembolsadas, esta circunstancia deberá inscribirse en la anotación contable.

La llevanza del registro de anotaciones en cuenta de la sociedad corresponde a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (Iberclear) y a sus entidades participantes.

Todas las acciones confieren a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuyen los derechos reconocidos en la Ley y en estos estatutos.

En los términos establecidos en la Ley y en estos estatutos y salvo en los casos en aquella previstos, el accionista tendrá como mínimo los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de decidir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.

Cada acción da derecho a un voto. La sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto en las condiciones y respetando los límites y requisitos establecidos por la Ley.

- d) El de información.

### **Artículo 7º. Régimen de Transmisión de las Acciones**

La transmisión de las acciones así como de los derechos de suscripción preferente, es enteramente libre, y no estará sujeta a consentimiento ni autorización alguna, ni por la Sociedad ni por los accionistas de la sociedad.

No obstante lo anterior, la persona que pretenda adquirir una participación accionarial superior al 50% del capital social deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra, en los mismos términos y condiciones, dirigida a la totalidad de los accionistas de la sociedad. Asimismo, el accionista que reciba de un accionista o de un tercero una oferta de compra de sus acciones en virtud de la cual, por sus condiciones de formulación, las características del adquirente y las restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al 50% de capital social, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en los mismos términos y condiciones.

### **Artículo 7 bis. Comunicación de participaciones significativas y publicidad de pactos parasociales**

- a) Comunicación de participaciones significativas

Los accionistas estarán obligados a comunicar a la sociedad cualquier adquisición o transmisión de acciones por cualquier título, que determine que su participación total, directa e indirecta, alcance supere o descienda, respectivamente por encima o por debajo del 10% del capital social o sus sucesivos múltiplos.

Si el accionista fuera administrador o directivo de la sociedad, la obligación de comunicación será obligatoria cuando la participación total, directa e indirecta, de dicho administrador o directivo alcance, supere o descienda, respectivamente por encima o por debajo del 1% del capital social o sus sucesivos múltiplos.

Las comunicaciones deberán efectuarse al órgano o persona que la sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro (4) días hábiles a contar desde aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar.

La sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Mercado Alternativo Bursátil.

b) Comunicación de pactos parasociales

Los accionistas de la sociedad estarán obligados a comunicar a la sociedad la suscripción, modificación, prórroga o extinción de cualquier pacto que restrinja la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o afecte a los derechos de voto inherentes a dichas acciones.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro (4) días hábiles a contar desde aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar.

La Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Mercado Alternativo Bursátil.

**Artículo 7 ter. Solicitud de exclusión de negociación en el Mercado Alternativo Bursátil**

En el supuesto de que la Junta General de Accionistas adoptara un acuerdo de exclusión de negociación en el Mercado Alternativo Bursátil de las acciones representativas del capital social sin el voto favorable de alguno de los accionistas de la sociedad, ésta estará obligada a ofrecer a dichos accionistas la adquisición de sus acciones al precio que resulta conforme a lo previsto en la regulación de las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.

La sociedad no estará sujeta a la obligación anterior cuando acuerde la admisión a cotización de sus acciones en un mercado secundario oficial español con carácter simultáneo a su exclusión de negociación del Mercado.

**Artículo 7 quarter. Reglamento específico de la Junta**

La Junta General, si lo estima oportuno, podrá aprobar un reglamento específico de funcionamiento de la Junta General, que regulará todas aquellas cuestiones y materias propias de dicho órgano, respetando lo establecido en la ley y en estos estatutos.

**Artículo 7 quinquies. Reglamento específico del Consejo de Administración**

El Consejo de Administración, con informe de la Junta General y si lo estima oportuno para su funcionamiento, podrá aprobar un reglamento de normas internas y de funcionamiento del Consejo, de acuerdo con la Ley y los estatutos, que contendrá medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la sociedad.

**TÍTULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

**Artículo 8º. Estructura Social.**

Son órganos de la sociedad la Junta General de Accionistas, como supremo órgano deliberante en que se manifiesta la voluntad social por decisión de la mayoría en los

asuntos de su competencia y el Consejo de Administración al que corresponden la gestión, administración y representación de la sociedad con las facultades que le atribuyen la Ley y los presentes Estatutos.

## **SECCIÓN PRIMERA. JUNTAS GENERALES**

### **Artículo 9º. Junta General**

Los accionistas, legal y validamente constituidos en Junta General decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.

### **Artículo 10º. Clases de Juntas Generales**

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por los Administradores de la sociedad.

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se celebrará necesariamente, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio económico para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado.

Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria y habrá de celebrarse siempre que los Administradores lo estimen conveniente para los intereses de la sociedad y, en todo caso, si lo solicitan un número de accionistas titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este último caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido a los Administradores para convocarla, debiendo incluir el orden del día al menos necesariamente los asuntos que hubieren sido objeto de la solicitud.

Con independencia de los asuntos expresamente reservados por la Ley y por los estatutos a la competencia de la Junta General Ordinaria, cualquier otro asunto atribuido también legal o estatutariamente a la Junta General de Accionistas podrá ser decidido por la Junta en reunión ordinaria o extraordinaria.

Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad y en el Boletín Oficial del Registro Mercantil con un mes de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión en primera convocatoria y debiendo constar en el anuncio todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar entre ambas reuniones por lo menos un plazo de veinticuatro horas.

En los casos de fusión y escisión, se aplicará lo establecido en el artículo 39 y siguientes de la Ley 3/2009, de 3 abril, de Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

En la convocatoria de la Junta General Ordinaria se hará mención expresa del derecho de todo accionista a obtener de la sociedad de forma inmediata y gratuita los documentos que vayan a ser sometidos a aprobación. Cuando la Junta General Ordinaria o Extraordinaria deba decidir sobre la modificación de los Estatutos, se expresarán en el anuncio de convocatoria con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto integro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma así como el de pedir la entrega o el envío de dichos documentos.

No obstante lo dispuesto en párrafos anteriores, se podrá celebrar Junta General y tratar en ella de cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa si, estando presente todo el capital desembolsado, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración.

### **Artículo 11º. Quórum**

La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será valida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar, validamente, la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión, la disolución de la sociedad por la causa prevista en el artículo 368 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, accionistas presentes o representados que posean al menos el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

### **Artículo 12º. Asistencia a las Juntas**

Todo accionista que tenga inscritas sus acciones en el correspondiente registro contable de la sociedad con cinco días de antelación, por lo menos, a aquel en que se haya de celebrar la Junta podrá asistir personalmente a las Juntas Generales o hacerse representar por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista. Con este fin solicitará y obtendrá de la sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente tarjeta de asistencia. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Este último requisito no será de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o en los casos de poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tenga en territorio español.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, Técnicos y demás personas que a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales. El Presidente de la Junta podrá autorizar en principio la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. Pero la Junta podrá revocar esta última autorización

### **Artículo 13° Constitución de la Mesa. Deliberaciones. Adopción de Acuerdos**

El Presidente del Consejo o, en su ausencia, el Vicepresidente, o, en defecto de ambos, el Consejero o el accionista que elijan en cada caso por mayoría los accionistas asistentes a la reunión, presidirá la Junta General de Accionistas.

El Secretario del Consejo actuará como Secretario de la Junta, en su defecto actuará como tal el Letrado Asesor de la compañía si legalmente viniera está obligada a tenerlo y fuera distinto del Secretario del Consejo, o en defecto de ambos el Consejero o el accionista que elijan en cada caso por mayoría los accionistas asistentes a la reunión.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes en la forma y con los requisitos exigidos por la Ley.

El Presidente dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra, por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito; luego a los que lo soliciten verbalmente.

Cada uno de los puntos que forman parte del Orden del día será objeto de votación por separado. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de las acciones presentes o representadas en la Junta, salvo en los supuestos previstos en estos Estatutos y en la Ley en que se requiere en su caso mayoría cualificada.

Cada acción del mismo valor nominal dará derecho a un voto, respetándose siempre en el caso de acciones de distinto valor nominal el principio de la proporcionalidad entre el nominal de las acciones y el derecho de voto.

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas transcritas en el libro de actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario titulares o por quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado esta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

Los Administradores por propia iniciativa si así lo deciden y obligatoriamente cuando así lo hubieran solicitado fehacientemente por escrito con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria accionistas que representen al menos un uno por ciento del capital social, requerirán la presencia del Notario para que levante acta de la Junta, siendo a cargo de la sociedad los honorarios del Notario elegido. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

## **SECCIÓN SEGUNDA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 14°. El Consejo de Administración.**

La gestión, administración y representación de la sociedad en juicio o fuera de el, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

#### **Artículo 15°. Composición del Consejo y Nombramiento de Consejeros**

El Consejo de Administración estará formado por un número de consejeros que no será inferior a tres ni superior a doce miembros.

La determinación del número concreto de consejeros que deben componer el Consejo en cada momento, dentro siempre del mínimo y del máximo a que se refiere este artículo, corresponde a la Junta General de Accionistas.

Para ser elegido como miembro del Consejo no se requiere la cualidad de accionista, salvo en el caso de nombramiento provisional por cooptación efectuada por el propio Consejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

#### **Artículo 16°. Duración del Cargo de Consejero**

Los consejeros serán nombrados por un plazo de cinco años. Pero podrán ser reelegidos por la Junta una o más veces y por periodos de igual duración máxima.

#### **Artículo 17°. Convocatoria y Quórum de las Reuniones del Consejo. Adopción de Acuerdos**

El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la sociedad y con carácter necesario dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio para aprobar las cuentas del ejercicio anterior y el informe de gestión, y siempre que deba convocar Junta General de Accionistas, será convocado por el Presidente o por el que le haga sus veces. El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Cualquier consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro consejero con carácter expreso para la reunión de que se trate. Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, salvo en el caso de delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, en que será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo. En caso de empate en las votaciones, el Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido en la reunión a la que se refiera el acta. En los casos de votación por escrito y sin sesión se elevarán también al libro de actas los acuerdos adoptados y los votos emitidos por escrito.



El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para administrar, gestionar y representar la sociedad en juicio y fuera de él y en todos los actos comprendidos en el objeto social definido en el artículo 4 de los presentes estatutos.

Quedan en todo caso a salvo las facultades que legalmente corresponden a la Junta General de Accionistas.

#### **Artículo 18°. Remuneración de los Consejeros.**

El cargo de administrador es retribuido mediante una remuneración consistente en una cantidad fija y un importe en concepto de dietas por asistencia, siendo ambas cantidades determinadas para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General, pudiendo ser desigual para cada uno de los administradores.

### **TÍTULO IV. EJERCICIO SOCIAL, DOCUMENTOS CONTABLES Y DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS**

#### **Artículo 19°. Ejercicio Social**

El ejercicio social comienza el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año natural.

Por excepción, el primer ejercicio comenzará en la fecha en que la sociedad haya dado comienzo en sus actuaciones después de otorgada la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre siguiente.

#### **Artículo 20 °. Documentos Contables.**

En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el Consejo deberá formular las cuentas anuales, que incluyen el Balance, la Cuenta de Perdidas y Ganancias y la Memoria, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados, conforme a los criterios de valoración y con la estructura exigidos por la Ley.

#### **Artículo 21°. Depósito y Publicidad de las Cuentas Anuales**

Aprobadas, en su caso, por la Junta General de Accionistas, las cuentas anuales serán presentadas para su depósito con la certificación de los acuerdos de la Junta en el Registro Mercantil del domicilio social, en la forma, plazo y según las previsiones de la Ley y del Reglamento del Registro Mercantil.

#### **Artículo 22°. Distribución de los Beneficios**

Los beneficios líquidos de la sociedad se distribuirán de la siguiente forma, de acuerdo siempre con el balance aprobado:

- a) La cantidad necesaria para cubrir las atenciones previstas por la Ley o los Estatutos.
- b) El resto quedará a la libre disposición de la Junta General que acordará sobre su destino. El acuerdo de distribución de dividendos se ajustará en todo caso a los requisitos exigidos por la Ley y determinará el momento y la forma de pago.

## **TÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

### **Artículo 23°. Disolución**

La sociedad quedará disuelta en los casos y con los requisitos establecidos por la Ley.

### **Artículo 24°. Forma de Liquidación**

La Junta General que acuerde la disolución de la compañía, acordará también el nombramiento de liquidadores, que podrá recaer en los anteriores miembros del Consejo de Administración.

El número de liquidadores será siempre impar. En los casos en que la Junta decida nombrar a los antiguos administradores como liquidadores y el número de Consejeros hubiera sido par, la Junta General decidirá asimismo el vocal del Consejo de Administración que no será nombrado liquidador.

### **Artículo 25. Normas de Liquidación**

En la liquidación de la sociedad se observarán las normas establecidas en la Ley y las que complementando estas, pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la Junta General de Accionistas que hubiera adoptado el acuerdo de disolución de la compañía.